



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CORONEL PORTILLO
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL LOCAL N° 000329 -2025-GRU-DREU-UGELCP

REGIÓN : UCAYALI
PROVINCIA : CORONEL PORTILLO
DISTRITO : CALLERIA
ADMINISTRACIÓN LOCAL.

Manantay, **22 ENE 2025**

VISTO, El informe N° 123-2024- UGEL C.P/STOIPAD, de fecha 26 de diciembre del 2024, emitido por la Secretaria Técnica del Organismo Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Exp. N° 73 - 2023- STOIPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia y tiene entre sus fines fortalecer las capacidades de gestión pedagógica y administrativa de las instituciones educativas;

Que, la Constitución Política del Perú en el inciso d) del artículo 23° señala: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley."; por otro lado, el Inciso 2 del artículo 139° de la Carta Magna, establece: "(...) Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)";

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV, el numeral 4 del artículo 3, numeral 6.1 del artículo 6, el numeral 2 y el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece, que todo acto administrativo debe garantizar la debida motivación y el debido procedimiento, bajo sanción de nulidad en caso se contravenga. Asimismo, el numeral 1 del artículo 10 del citado cuerpo jurídico, establece que, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, en los supuestos de la contravención a la Constitución, la Leyes o Normas Reglamentarias, así como el defecto de omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión. Al respecto, el Título V de la citada Ley, establece las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil", publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2015, en su numeral 6. 3° establece: "(...) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

Que la secretaria técnica del órgano instructor de procedimientos administrativos disciplinarios, mediante informe N° 123-2024-UGEL C.P/STOIPAD, de fecha 27 de diciembre del 2024, que se encuentra en el Exp. 73-2023, señala que mediante informe N° 62 -2023-



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CORONEL PORTILLO

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

UGEL CP/STOIPAD, de fecha 04 de octubre del 2023, la Abog. Karen Katiuska Gonzales Díaz, en su calidad de Secretaria Técnica del Organismo Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario informa al Jefe del Área de Administración de la UGEL de Coronel Portillo- CPC. Luis Urribarri Puscan, con conocimiento a la Directora de la UGEL de Coronel Portillo, de acuerdo al documento de la referencia Memorando N° 6001-2023-UGEL CP/AADM, de fecha 20 de setiembre del 2023, mediante el cual el Jefe del Área de Administración CPC. Luis Enrique Urribarri Puscan, solicita levantar observaciones en mérito al Memorando N° 514-2023-UGEL. CP/D, de fecha 18 de setiembre del 2023, que tiene como referencia los Oficio N° 003924-2020-SERVIR-GDSRH, notificado a la UGEL de coronel portillo de fecha 13 de octubre del 2020, teniendo como acciones de supervisión en el marco del Artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1023, sobre el cumplimiento de la Resolución N° 002078-2018-SERVIR/TSC- Segunda Sala, mediante el cual se retrotrajo el procedimiento administrativo disciplinario al momento de la precalificación de la falta a cargo de la secretaria técnica, debiendo considerar al momento de la calificación los criterios establecidos en la mencionada resolución, siendo que se declaró la nulidad de la Resolución Técnica de Procesos Administrativos N° 001-2018-UGEL CP. STOIPDAD, de fecha 20 de marzo del 2018, y la Resolución del Organismo Sancionador Disciplinario N° 001-2018-UGEL C.P/STOIPAD, de fecha 19 de julio del 2018 con la cual se sanciona al señor Christian Ramón Venegas Calle (en adelante el servidor) con la sanción disciplinaria de suspensión por seis (06) meses y el oficio N° 006699-2023-SERVIR-GDSRH, de fecha 01 de setiembre del 2023, tiene como asunto la implementación de medidas correctivas y/o recomendaciones realizadas en las acciones de supervisión en el marco del artículo 13 del decreto legislativo N° 1023, teniendo como referencia el Oficio N° 003924-2020-SERVIR/GDSRH.

Que, mediante Memorando N° 6181-2023-UGEL CP/AADM, de fecha 27 de setiembre del 2023, el Jefe del Área de Administración de la UGEL de Coronel Portillo- CPC. Luis Urribarri Puscan, solicita a la Abog. Karen Katiuska Gonzales Díaz, en su calidad de Secretaria Técnica del Organismo Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario el informe de acciones realizadas respecto al levantamiento de observaciones sobre sanción de administrado: **CHRISTIAN RAMON VENEGAS CALLE**, en mérito al Memorando N° 6001-2023-UGEL CP/AADM.

Que, mediante el Informe N° 62 -2023- UGEL CP/ STOIPAD, de fecha 04 de octubre del 2023, la Abog. Karen Katiuska Gonzales Díaz, en su calidad de Secretaria Técnica del Organismo Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario informa al Jefe del Área de Administración de la UGEL de Coronel Portillo- CPC. Luis Urribarri Puscan, lo siguiente:

Luego de la revisión de la documentación obrante en este despacho se encontró el Exp. N°001-2018-UGEL-CP/STOIPAD, donde obra la Resolución N°000231-2018-SERVIR/TSC-primera sala, de fecha 15 de febrero del 2018, donde se resuelve: PRIMERO: Declarar la NULIDAD de la Resolución Técnica de Procesos Administrativos N°011-2017-UGEL CP.STOIPAD del 20 de junio del 2017, y la Resolución de Órgano Sancionador Disciplinario N°015-2017-UGEL CP.STOIPAD del 4 de agosto del 2017, emitida por la jefatura de Recursos Humanos y la dirección de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA DE CORONEL PORTILLO, respectivamente; por haber vulnerado el debido procedimiento administrativo. SEGUNDO: Retrotraer el procedimiento al momento de la precalificación de la falta, debiendo la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA DE CORONEL PORTILLO, tener en cuenta al momento de calificar la conducta del señor CHRISTIAN RAMON VENEGAS CALLE, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

Por lo que en merito a ello, el anterior secretario técnico cumplió con las observaciones realizadas por SERVIR, por lo que se volvió a calificar dando como resultado del procedimiento administrativo disciplinario la Resolución de Órgano Sancionador Disciplinario N°001-2018-UGEL CP.STOIPAD del 09 de julio del 2018, motivo por el cual el administrado interpone recurso de Apelación contra la mencionada resolución, con fecha 13 de agosto, ingresado por mesa de partes de la UGEL de Coronel Portillo con número de registro N°032526, por lo que SERVIR emitió la Resolución N°002078-2018-SERVIR/TSC-



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CORONEL PORTILLO
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

primera sala, de fecha 17 de octubre del 2018, donde se resuelve: PRIMERO: Declarar la NULIDAD de la Resolución Técnica de Procesos Administrativos N°001-2018-UGEL CP.STOIPAD del 20 de marzo del 2018, y la Resolución de Órgano Sancionador Disciplinario N°001-2018-UGEL CP.STOIPAD del 19 de julio del 2018, emitida por la Dirección de la Institución Educativa "La Inmaculada" y la jefatura de Recursos Humanos de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA DE CORONEL PORTILLO, respectivamente; por haber vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo. SEGUNDO: Retrotraer el procedimiento al momento de la precalificación de la falta, a cargo de la secretaria técnica, debiendo la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA DE CORONEL PORTILLO, tener en consideración al momento de calificar la conducta del señor **CHRISTIAN RAMON VENEGAS CALLE**, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución. En este punto se tiene que a la fecha no obra en expediente una nueva calificación de la falta y muchos menos que se haya realizado alguna acción y/o implementado lo resuelto por SERVIR.

Que, por lo dicho en los párrafos precedentes es pertinente aclarar, que del cómputo de plazos según el art. 94 de la ley N°30057- Ley del Servicio Civil que la letra dice: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)" (la negrita es nuestro), por lo que, se entiende que a la fecha la entidad ya no cuenta con potestad sancionadora, es decir, prescribió, toda vez que los hechos se suscitaron en el año 2017, habiendo transcurrido a la actualidad más de 5 años.

Que, mediante Informe N° 143-2023-UGEL CP/AADM, de fecha 11 de octubre del 2023, el Jefe del Área de Administración – CPC. Luis Enrique Urribarri Puscan, eleva el informe N° 62-2023-UGEL CP/STOIPAD, a la Mag. Educ. Liliana Armas Sánchez, informa sobre las acciones realizadas respecto al levantamiento de observaciones sobre la sanción administrativa del administrado **CHRISTIAN RAMON VENEGAS VILLEGAS**.

Que, el pronunciamiento a emitirse por parte de la Secretaria Técnica — PAD, como es sabido, está condicionado a la determinación si la presunta falta ha prescrito o no, para lo cual se debe tener en cuenta lo normado por la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, así como lo establecido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando, además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición; en ese contexto, corresponde verificar previamente si operó o no la prescripción de la presunta falta reportada, toda vez que en caso de haber operado el plazo de prescripción, fenecerá la potestad punitiva del Estado y con ello, la habilitación legal para iniciar el procedimiento correspondiente.

Que, de acuerdo a los pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad Administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor civil, La declaración de la prescripción de la acción disciplinaria supone la pérdida de la facultad disciplinaria de la entidad, lo que impide que esta pueda determinar con certeza la existencia de una falta disciplinaria o responsabilidad administrativa, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita la acción administrativa, por cuanto, dentro de los presupuestos del proceso administrativo disciplinario, además de identificar y/o



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CORONEL PORTILLO

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

individualizar al presunto responsable y que la conducta irregular constituya falla administrativa, es necesario que la facultad sancionadora no se haya extinguido en el tiempo, es decir que, por acción del tiempo, las faltas administrativas o la facultad investigadora no haya prescrito.

Que por lo tanto el artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, establece al respecto: "La competencia para iniciar procedimientos administrativo disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años, contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces", de igual forma, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa:

Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, en esa línea, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, establece;

10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un año (01) calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años. (...).

Que, luego de la revisión de la documentación obrante en la oficina de la Secretaría Técnica del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario – STOIPAD, se ha corroborado la existencia del Oficio N° 017-2023-D-CEBALI, con Registro N° 021656, de fecha 31 de marzo del 2023, que se encuentra en el expediente 65-2023, ya que se evidencia que la Unidad de recursos humanos con fecha 03 de abril del 2023 siendo recepcionado de esa fecha, tuvo conocimiento de los hechos por lo que tenía un (01) año para el inicio del proceso administrativo disciplinario, por lo que la potestad sancionadora ya prescribió, habiendo transcurrido a la actualidad más de un (01) año.

Que, ahora bien, en relación a la competencia de la Secretaría Técnica y autoridades del PAD respecto a los hechos conocido originalmente a través del Informe N° 62-2023-UGEL CP/STOIPAD, de fecha 04 de octubre del 2023, en la cual la Secretaría Técnica informa que en el despacho de Secretaría Técnica se encontró el Exp. N°001-2018-UGEL-CP/STOIPAD, donde obra la Resolución N°000231-2018-SERVIR/TSC-primera sala, de fecha 15 de febrero del 2018, donde se resuelve: PRIMERO: Declarar la NULIDAD de la Resolución Técnica de Procesos Administrativos N°011-2017-UGEL CP.STOIPAD del 20 de junio del 2017, y la Resolución de Órgano Sancionador Disciplinario N°015-2017-UGEL CP.STOIPAD del 4 de agosto del 2017, emitida por la jefatura de Recursos Humanos y la dirección de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA DE CORONEL PORTILLO, respectivamente; por haber vulnerado el



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CORONEL PORTILLO
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

debido procedimiento administrativo. *SEGUNDO: Retrotraer el procedimiento al momento de la precalificación de la falta, debiendo la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA DE CORONEL PORTILLO, tener en cuenta al momento de calificar la conducta del señor CHRISTIAN RAMON VENEGAS CALLE, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución, sin embargo el anterior secretario técnico volvió a calificar dentro del plazo establecido siendo que mediante la Resolución Técnica de Procesos Administrativos N° 001-2018-UGEL CP. STOIPDAD, de fecha 20 de marzo del 2018, se le aperturó el proceso administrativo al señor Christian Ramón Venegas Calle y la Resolución del Organo Sancionador Disciplinario N° 001-2018-UGEL C.P/STOIPAD, de fecha 19 de julio del 2018 con la cual se sanciona al señor Christian Ramón Venegas Calle (en adelante el servidor) con la sanción disciplinaria de suspensión por seis (06) meses, sin embargo mediante Resolución N° 002078-2018-SERVIR/TSC- Segunda Sala, mediante el cual se retrotrajo el procedimiento administrativo disciplinario al momento de la precalificación de la falta a cargo de la secretaria técnica, debiendo considerar al momento de la calificación los criterios establecidos en la mencionada resolución, siendo que se declaró la nulidad de la Resolución Técnica de Procesos Administrativos N° 001-2018-UGEL CP. STOIPDAD, de fecha 20 de marzo del 2018, y la Resolución del Organo Sancionador Disciplinario N° 001-2018-UGEL C.P/STOIPAD, de fecha 19 de julio del 2018 con la cual se sanciona al señor Christian Ramón Venegas Calle (en adelante el servidor) con la sanción disciplinaria de suspensión por seis (06) meses, siendo que no se volvió a calificar nuevamente dicho proceso administrativo por lo que a la fecha dicho proceso administrativo ya **PRESCRIBIO**, ya que los hechos transcurrieron en el año 2017 y a la fecha ya transcurrieron al 2024 más de 06 años.*

En ese sentido, se debe proceder conforme a lo establecido en el primer párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; esto es, que la máxima autoridad administrativa de la entidad (Unidad de Gestión Educativa Local de coronel portillo), declare la prescripción de oficio, por cuanto se ha extinguido la facultad de la Entidad para iniciar el procedimiento disciplinario.

Que, de conformidad a lo señalado por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios mediante informe N° 123- 2024 -UGELCP/ STOIPAD de fecha 26 de diciembre del 2024, de la evaluación realizada a la documentación, se evidencia que el expediente, se encuentra prescrito, en ese contexto se recomienda declarar la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, debiéndose emitir el correspondiente acto resolutivo.

Que, estando a las consideraciones expuestas de conformidad a lo establecido en la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Ley N° 30057 y modificatorias; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y su modificatoria y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-PE y su modificatoria, en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Directoral Regional N°000491-2022-DREU, de fecha 20 de mayo del 2022.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario recaído en el Exp. N° 73-2023-STOIPAD, sobre incumplimiento de funciones seguido contra los que resulten responsables, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero de la presente Resolución.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CORONEL PORTILLO

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

ARTÍCULO TERCERO: **REMITIR** copia de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos y Dirección, para los fines correspondientes, de acuerdo a sus funciones.

ARTÍCULO CUARTO: **REMITIR** el expediente completo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos-STOIPAD, para custodia y recaudo del expediente.

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



Liliana Armas Sanchez

Mag. LILIANA ARMAS SANCHEZ

Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local
De Coronel Portillo.